

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Mayo veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Mayo veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

SUCESION INTESTADA

Demandante: CEFORA REMEDIOS HENRIQUEZ DE LUGO Y OTROS
Causante: ANGEL RAMON LUGO MUNIVE
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00172-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora CEFORA REMEDIOS HENRIQUEZ DE LUGO, y a través de ella como representante legal de su hija YULITZA MARIA LUGO HENRIQUEZ, ANGELO ALEXANDER, YULIANA MARIA Y DEYRA ZULLEY LUGO HENRIQUEZ, por medio de apoderado judicial doctor ALFREDO NUÑEZ PEÑA, causante ANGEL RAMON LUGO MUNIVE; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

-Con La demanda no se presentó la relación de inventario y avalúo de los bienes inmuebles que hacen parte de la masa herencia, así como el pasivo.

-Con la demanda no se aportó certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles (art. 444 numeral 4º Código General del Proceso)

- El numeral quinto de los hechos resulta incoherente, toda vez que se trata de una demanda de sucesión intestada iniciada por la señora CEFORA REMEDIOS HENRIQUEZ DE LUGO en su calidad de esposa del fallecido ANGEL RAMON LUGO MUNIVE; y no entiende el despacho se tiene que decir que de la relación matrimonial, también nacieron CARMEN LUGO MUNIVE Y GLORIA LUGO MUNIVE; que por los apellidos se cree que pueden ser hermana del causante.

- Igualmente llama la atención al despacho que en el acápite de notificaciones se insta a las herederas conocidas CARMEN BEATROZ, FELICIA MARIA, GLORIA ELIZABETH, NORMA ADALGIZA Y ROSA REMEDIOS LUGO HENRIQUEZ, sin que se diga en ningún aparte de la demanda, si estas heredera conocidas sean hijas del difunto ANGEL RAMON LUGO MUNIVE Y CEFORA REMEDIOS HENRIQUEZ DE LUGO.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de SUCESION INTESADA, promovido por la señora CEFORA REMEDIOS HENRIQUEZ DE LUGO Y OTROS causante ANGEL RAMON LUGO MUNIVE, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor ALFREDO NUÑEZ PEÑA, como apoderado judicial de la señora CEFORA REMEDIOS HENRIQUEZ DE LUGO, y a través de ella como representante legal de su hija YULITZA MARIA LUGO HENRIQUEZ, ANGELO ALEXANDER, YULIANA MARIA Y DEYRA ZULLEY LUGO HENRIQUEZ, en los términos y efectos del memorial a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito